

## **RESOLUCIÓN SOBRE LA APROBACIÓN DEL COSTE NETO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PRESENTADO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA EL EJERCICIO 2011.**

**Expte. SU/DTSA/1683/13**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

#### **Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 25 de marzo de 2014

Visto el expediente relativo a la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2011, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de agosto de 2012 tuvo entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> (en adelante, CMT) escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) por el que presenta los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal (en adelante, CNSU) correspondiente al ejercicio 2011. En dichos documentos de carácter confidencial, se incluye un Informe de Procedimientos Acordados sobre determinados aspectos específicos del cálculo del CNSU correspondiente al

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en consonancia con la Orden ECC/1796/2013, la constitución de la CNMC el pasado día 7 de octubre de 2013 ha implicado la extinción, entre otras, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Como consecuencia de ello, las referencias que se hagan a lo largo del presente escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ejercicio 2011 (informe de la auditoría Ernst & Young contratada por TESAU) y un CD con la siguiente información:

- Cálculo del CNSU de 2011 que incluye el detalle por zonas y resumen por provincias.
- Presentación de resultados del CNSU de 2011 que incluye detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la contabilidad de 2011 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.
- Asimismo, TESAU adjunta su propuesta de beneficios no monetarios para el ejercicio 2011.

**SEGUNDO.-** Con fecha 9 de octubre de 2012, se adjudicó a SVP Advisors, S.L. (en adelante, SVP) el contrato para realizar la auditoría externa de aspectos específicos de la contabilidad de costes de TESAU correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2011, junto con la revisión de una serie de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del CNSU presentada por TESAU.

**TERCERO.-** Mediante Resolución del Consejo de la CMT de 14 de junio de 2013, se aprobó la verificación de los datos relativos a la declaración anual de CNSU para el ejercicio 2011 de TESAU. En dicha Resolución se requirió a TESAU para que, en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo, presentara una nueva declaración del CNSU para el ejercicio 2011, incorporando los ajustes aprobados en la misma.

**CUARTO.-** Con fecha 11 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de la CMT la propuesta corregida de CNSU de 2011 conforme a los cambios requeridos en la citada Resolución. El escrito se acompaña de un CD con información confidencial.

**QUINTO.-** En aplicación de lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el 9 de septiembre de 2013 se inició de oficio el correspondiente procedimiento con el fin de aprobar la cuantificación del CNSU declarado por TESAU, correspondiente al ejercicio 2011. Con esa misma fecha se requirió a TESAU la remisión de la información adicional siguiente:

- Clasificación de las subvenciones aplicadas (devengo contable) en el ejercicio 2011 por fecha de concesión, su importe, organismo otorgante, objeto por el que se recibe la misma, importe aplicado en el ejercicio 2011, así como el pendiente de aplicar.

- Clasificación de las subvenciones en función de los servicios a los que se han destinado, y en particular las aplicadas a los servicios incluidos en el ámbito del Servicio Universal durante el ejercicio 2011 (en concreto las asignadas al Servicio Telefónico Básico).
- Clasificación con criterio de caja, esto es, por la fecha en que tales subvenciones habían sido cobradas por TESAU.

**SEXTO.-** Con fecha 25 de septiembre de 2013, tuvo entrada en la CMT escrito de TESAU que daba respuesta a tal requerimiento de información.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 8 de octubre de 2013, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (en adelante, CNMC) escrito de TESAU en el que se efectúan aclaraciones sobre la respuesta al citado requerimiento de información.

**OCTAVO.-** Con fecha 26 de febrero de 2014 se notifica a TESAU y a los diez operadores con mayor facturación en el ejercicio 2011 (Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., France Telecom España, S.A.U., Cableuropa, S.A.U., Jazz Telecom, S.A.U., Xfera Móviles, S.A., Euskaltel, S.A., Retevisión I, S.A.U., R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A., BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U.), el Informe de Audiencia referido a la aprobación del CNSU presentado por TESAU para el año 2011, otorgándose un plazo de 10 días improrrogables para efectuar alegaciones al mismo.

**NOVENO.-** Con fechas 10 y 11 de marzo de 2014 han tenido entrada en el Registro de esta Comisión escritos de alegaciones por parte de France Telecom España, S.A.U. (en adelante, Orange) y Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone).

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

El presente procedimiento se ha tramitado al amparo de la competencia que tiene esta Comisión para aprobar la determinación del coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal y determinar si la obligación de prestar el citado servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. Todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y 45 y 46 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, RSU).

Conforme al artículo 24 de la LGTel:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.”*

El artículo 45 del RSU regula la competencia de la CMT (actualmente, la CNMC) para la determinación periódica del coste neto y, en concreto, prevé que corresponde a esta Comisión aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

Por su parte, el artículo 46 del RSU establece que cuando se haya apreciado un coste neto, esta Comisión determinará si dicho coste implica una carga injustificada para la empresa prestadora del servicio universal.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del RSU *“[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el organismo encargado de definir y revisar la metodología para determinar el coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos y deberá ser conforme con lo establecido en este reglamento y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales”*. Pues bien, mediante la Resolución del Consejo de la CMT, de 19 de julio de 2001, se aprobó la metodología para la determinación del CNSU incurrido por TESAU para el año 1999<sup>2</sup>. Dicha metodología, así como las modificaciones incorporadas en procedimientos posteriores, será la aplicable a la determinación del CNSU para el año 2011.

El presente procedimiento fue iniciado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud de la habilitación competencial citada. Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, señala que la constitución de la CNMC implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 1, de la

---

<sup>2</sup> Mediante Resolución del Consejo, de fecha 22 de noviembre de 2012, ha sido aprobada una nueva metodología para el cálculo del coste neto del servicio universal, como consecuencia de la introducción de la banda ancha en el servicio universal en el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Dicha metodología será de aplicación en la determinación del CNSU a partir del ejercicio 2012.

Ley 3/2013<sup>3</sup>, una vez constituida la CNMC y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.2 de la citada Ley, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

A la vista de lo expuesto, el objeto de este procedimiento es determinar si existe coste neto en la prestación del servicio universal durante el año 2011 y evaluar si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo.

### III DETERMINACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL

#### III.1 VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL EN EL EJERCICIO 2011

Se ha podido comprobar que TESAU ha incorporado en su nueva declaración los ajustes requeridos en la Resolución de 14 de junio de 2013 (AEM 2013/664), que suponían una reducción de coste neto de 2,04 millones de euros. Con la incorporación de los ajustes a su nueva propuesta, que es objeto de estudio en este procedimiento, el coste neto declarado por TESAU por el ejercicio 2011, previo a la aplicación de beneficios no monetarios, es de **46,26 millones de euros**.

#### III.2 COMPONENTES DEL COSTE DEL SERVICIO UNIVERSAL Y METODOLOGÍA PARA SU DETERMINACIÓN

Los costes imputables a las obligaciones de servicio universal que son susceptibles de compensación están compuestos por:

- a) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal (concretamente, la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija y el servicio telefónico disponible al público) en zonas no rentables.
- b) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.
- c) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico mediante teléfonos públicos de pago.
- d) El coste neto de la obligación de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico guías telefónicas.

---

<sup>3</sup> La citada Disposición señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que la citada Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

- e) El coste neto de las obligaciones de prestar los servicios de información relativa a los números de abonados del servicio telefónico disponible al público.

### III.2.1 Cálculo del CNSU por «zonas no rentables»

TESAU fue designada, en virtud de la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, como operador obligado a la prestación de los elementos y servicios integrantes del servicio universal de telecomunicaciones consistentes en la conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y el acceso al servicio telefónico disponible al público, hasta el 31 de diciembre de 2011.

El coste neto de estos dos elementos se calcula y analiza como el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables. Para ello, se evaluarán las siguientes cuestiones:

- Definición de las zonas en que se divide el territorio nacional a tal efecto.
- Tratamiento de ingresos y costes de las zonas a fin de determinar las que resultan rentables comercialmente y las no rentables.
- Cálculo del CNSU propuesto por TESAU.
- Ajustes de los cálculos realizados por TESAU.

#### III.2.1.1 Definición de zonas. Concepto de zona no rentable

La definición de zona para el cálculo del CNSU se estableció por la CMT en su Resolución de 19 de julio de 2001. La metodología de la CMT ha sido validada por el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, por considerarla razonada y razonable (Ver las sentencias de 10 de julio de 2007<sup>4</sup>; 30 de noviembre de 2007<sup>5</sup>; 25 de febrero de 2009<sup>6</sup> y 24 de febrero de 2009). Se definió como zona todo el arco de numeración asociado a una central local, es decir, el área servida por la propia central local más las áreas de las centrales remotas que dependen de ella.

Conforme al art.41 del RSU “*se consideran zonas no rentables las demarcaciones territoriales de prestación de los servicios que un operador eficiente no cubriría a precio asequible, atendiendo a razones exclusivamente comerciales. Tendrán la consideración de zonas no rentables aquellas en las que los costes directos de la prestación de los servicios sean superiores a los ingresos facturados por éstos a los usuarios de la zona*”.

---

<sup>4</sup> R.J\2007\7726, recurso de casación 11387/2004

<sup>5</sup> R.J\2007\8343, recurso de casación 123/2005

<sup>6</sup> R.J\2009\2656, recurso de casación 592/2007

El apartado quinto 1B (páginas 27 y 28) de la citada Resolución, al especificar la metodología a aplicar por TESAU para el cálculo del coste neto de las zonas convencionales, define implícitamente que:

*“Los costes en que incurriría la eventual operadora serían aquellos inherentes a la constitución, mantenimiento y gestión que configura la red local que habrá de desplegar en la zona de referencia, los cuales (...) serían los correspondientes a: centros de actividad que constituyen la red de acceso, gestión de abonados, centros de actividad de conmutación, centros de actividad de transmisión y transporte y medios especiales de acceso.”*

### III.2.1.2 Tratamiento de ingresos y costes de las zonas. Metodología de estimación del CNSU en zonas no rentables

La metodología establecida por esta Comisión para la determinación de las distintas zonas es la siguiente:

En primer lugar se computan, distribuidos por zonas, los costes inherentes a la constitución y explotación de la red que sirve a cada zona, desglosando entre: red de acceso, conmutación, transmisión y transporte, medios especiales de acceso (TRAC) y gestión de abonados.

Para valorar los costes asociados a los tráficos que utilizan, para completarse, medios externos a la red de origen, se han considerado los pagos de interconexión en que incurriría la supuesta operadora local al utilizar la red nacional por terminar llamadas que se inician en la zona de referencia y acaban en otras. Este tratamiento se ha realizado elaborando una matriz de tráfico cruzado entre las zonas definidas y valorando el coste de interconexión de los minutos que salen de cada zona a los precios medios de interconexión del año 2011, que son los de la OIR 2010.

Respecto a los ingresos de cada una de las zonas, se han tenido en cuenta los que se han facturado a los abonados de dichas zonas por cuotas de conexión y abono y por tráfico y, adicionalmente, se han considerado los ingresos por tráfico de entrada y terminación en la red de cada zona, teniendo en cuenta los eventuales pagos de interconexión (valorados según la OIR 2010) que otras zonas realizarían por terminar llamadas en la zona de referencia.

Mediante la diferencia entre los ingresos y costes de cada zona, determinados como se ha indicado, se calcula el beneficio o la pérdida (ingresos - costes) por la prestación del servicio universal en cada una de las zonas que obtiene actualmente TESAU y que obtendría, en su caso, una operadora sustituta en la prestación del servicio.

La suma de márgenes negativos obtenida de este modo, constituye la cifra propuesta de CNSU por zonas no rentables.

### III.2.1.3 Cálculo del “CNSU por zonas no rentables” propuesto por TESAU

En la declaración del CNSU 2011 que realiza TESAU, la operadora ha seguido el criterio de la Comisión ya utilizado en ejercicios anteriores. Dicho criterio consiste en agrupar aquellas centrales que se encuentran localizadas en un mismo edificio, presentando un mismo código MIGA o bien, en el caso de que estos fueran distintos, una descripción de localización similar.

Por tanto, TESAU ha realizado una declaración de zonas geográficas, como indica la metodología de determinación del CNSU, y no es preciso hacer ningún ajuste por este concepto. El territorio se divide por tanto en **525 zonas geográficas**.

Los cálculos para cada una de las zonas de los ingresos y costes, han consistido, como primera previsión, en distribuir por zonas los costes de los centros de actividad, conforme a la Contabilidad de Costes Corrientes del ejercicio 2011, de las partidas siguientes:

<b>COSTES POR CENTROS DE ACTIVIDAD 2011</b>	<b>Total Costes</b> (Mill.euros)	<b>Costes por línea y año</b> (euros)
CONMUTACIÓN	94,48	8,51
TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE	103,60	9,33
GESTIÓN DE ABONADOS	561,55	50,58
MEDIOS ESPECIALES DE ACCESO (TRAC)	19,03	1,71
RED DE ACCESO	1.390,50	125,23
<i>Acometidas</i>	254,06	22,88
<i>Resto red de acceso</i>	936,50	84,34
<i>Tarjeta de línea</i>	158,53	14,28
<i>Repartidor principal</i>	41,41	3,73
CABLE SUBMARINO	1,40	0,13
<b>TOTAL DE COSTES</b>	<b>2.170,56</b>	<b>195,49</b>
<b>Nº DE LÍNEAS EN SERVICIO</b>	<b>11.103.337</b>	

*Fuente: Elaboración propia*

**Tabla 1: Costes por Centros de Actividad en el año 2011 (en millones de euros) y costes por línea y año (en euros)**

La imputación de los ingresos a las zonas se obtiene conforme a lo establecido en la Resolución del 19 de julio de 2001. Consiste en asignar a cada una de ellas los importes facturados a los abonados de la zona correspondiente y por los conceptos de cuota de conexión y abono y tráfico a cualquier destino.

El tratamiento de los costes e ingresos, adicionales a las partidas comentadas anteriormente, por pagos y cobros de interconexión de la supuesta operadora sustituta, se ha realizado del modo que a continuación se expone.

Serían ingresos adicionales (que se denominarán pseudo-ingresos) para cada zona considerada aisladamente, los que resultaran de los pagos que le hacen otras zonas, por terminación del tráfico en la zona de referencia, originado fuera de ella, bien sea en las redes fijas de otras zonas españolas, bien en redes móviles, o bien en redes fijas o móviles de otros países.

Los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión se han realizado a partir de la matriz cruzada de tráfico de las zonas con ellas mismas, resultando los siguientes ingresos adicionales:

	<b>Año 2011</b>
<b>Nº de minutos (millones)</b>	32.691
<b>Precio por minuto (€)</b>	0,0056
<b>Total Pseudo-ingresos (Mill.euros)</b>	<b>183,1</b>

**Tabla 2: Distribución de pseudo-ingresos de interconexión (en mill.euros)**

Esta Comisión realiza los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión a partir de la matriz cruzada de tráfico de las zonas con ellas mismas y considerando el precio medio por minuto de terminación local, que es el precio de la Tabla 2.

Siguiendo la metodología del servicio universal, serían costes adicionales (que denominaremos pseudo-costes<sup>7</sup>) a los anteriormente comentados, los que resultaran al tener que pagar TESAU a otras operadoras los precios de interconexión por terminación del tráfico originado en la zona y destino fuera de ella (en redes fijas de otras zonas, en redes inteligentes, en redes móviles españolas y en redes fijas o móviles de otros países).

<b>Prestaciones de interconexión a cargo de la pseudo-operadora de la zona Año 2011</b>	<b>Millones de minutos</b>	<b>Coste en euros/min</b>	<b>Total pseudo-costes soportados (Mill. euros)</b>
Local	13.348	0,0056	74,7
Tránsito Simple	4.256	0,0071	30,2
Tránsito Doble	5.324	0,0099	52,7
Terminación en Red Inteligente	1.065	0,1047	111,5
Terminación en Móvil	2.677	0,0546	146,1
Terminación Internacional	994	0,0724	72,0
Terminación en Internet	396	0,0059	2,3
<b>TOTAL</b>	<b>28.059</b>	<b>0,0174</b>	<b>489,6</b>

**Tabla 3: Distribución de pseudo-costes de interconexión empleada por TESAU en su propuesta (en mill.euros)**

<sup>7</sup> Los precios de interconexión aplicados tanto en el cálculo de los pseudo-ingresos como en los pseudo-costes se han obtenido de la Oferta de Interconexión de Referencia aplicable al año 2011, que son los de la OIR 2010.

Aplicando los cálculos expuestos anteriormente en las 525 zonas identificadas, el CNSU por zonas no rentables propuesto por TESAU antes de la consideración de subvenciones ha sido de **29.901.614 euros**, como se muestra en la siguiente tabla:

Año 2011	Unidad	Propuesta TESAU
<b>Nº de zonas</b>	<b>#</b>	<b>525</b>
<i>Con superávit</i>	#	457
<i>Con déficit</i>	#	68
<b>Suma de superávit</b>	€	<b>643.736.841</b>
<b>Suma de déficit</b>	€	<b>-29.901.614</b>
<b>Margen neto agregado</b>	€	<b>613.835.227</b>
<b>Nº de líneas en zonas no rentables</b>	<b>#</b>	<b>638.433</b>

**Tabla 4: CNSU por zonas no rentables propuesto por TESAU, antes de la consideración de subvenciones aplicadas (cifras en euros)**

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU, puesto que se ha comprobado que los cálculos realizados por la operadora son correctos.

#### III.2.1.4 Ajustes de los cálculos del “CNSU por zonas no rentables” propuestos por TESAU

##### III.2.1.4.1 Consideraciones sobre la evolución de la partida de costes relativa a los medios especiales de acceso (TRAC)

En la siguiente tabla se puede apreciar la evolución de esta partida en las propuestas realizadas por TESAU:

		Total Costes (millones de euros)								
	Unidad	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011
Medios especiales de acceso (TRAC)	Mill.€	63,09	35,80	27,46	37,99	53,17	42,14	26,51	23,26	19,03
% de variación	%		-43,26%	-23,30%	38,35%	39,96%	-20,75%	-37,08%	-12,27%	-18,21%

**Tabla 5: Evolución de la partida de TRAC (cifras en millones de euros)**

El criterio con que esta Comisión venía realizando los ajustes por las subvenciones FEDER relativas al Gran Proyecto Europeo de Sustitución del TRAC 2000-2006 en el CNSU era un criterio de caja (no de devengo) y como se verá en el apartado siguiente, se han deducido del CNSU 2011 las subvenciones FEDER cobradas en el ejercicio 2011 relativas a dicho proyecto. Por tanto, no procede realizar ningún otro ajuste del coste neto de zonas no rentables por este concepto.

#### III.2.1.4.2 Consideraciones sobre las subvenciones percibidas por TESAU.

TESAU ha aportado la siguiente relación de subvenciones cobradas en el ejercicio 2011 y aplicadas a servicios incluidos dentro del ámbito del servicio universal:

**[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL]**

#### **Tabla 6: Subvenciones FEDER aplicadas por TESAU al servicio de acceso telefónico y cobradas en 2011 (en euros)**

Tal y como se observa en la Tabla 6 y conforme a lo explicado por TESAU, durante el ejercicio 2011 las subvenciones de capital cobradas por la operadora como consecuencia de los proyectos de extensión y/o mejora de las prestaciones amparadas por el servicio universal, han supuesto un saldo negativo. Esto es, con el importe cobrado en concepto de subvenciones asociadas al Proyecto TRAC, ha sido necesario compensar las cantidades reclamadas por la Dirección de Fondos Comunitarios del Ministerio de Economía y Hacienda, por el reintegro debido a subvenciones correspondientes a programas FEDER.

El importe del reintegro de subvenciones mencionado corresponde a ayudas concedidas del Programa FEDER 94-99 que fueron cobradas con anterioridad al año 2001, y no fueron nunca deducidas del cálculo del CNSU<sup>8</sup>. Por tanto, esta Comisión considera que no procede tener en cuenta dicho reintegro, ya que en caso contrario, TESAU recibiría una doble compensación por este importe.

Las subvenciones aplicadas a servicios incluidos dentro del ámbito del servicio universal y cobradas en el ejercicio 2011 por la operadora, son las que se muestran en la siguiente tabla:

**[CONFIDENCIAL**

---

<sup>8</sup> Como se señaló en la Resolución sobre la aprobación del CNSU 2009 (AEM 2011/1982, de 21 de diciembre de 2011).

**FIN CONFIDENCIAL]**

**Tabla 7: Subvenciones adicionales al Gran Proyecto aplicadas por TESAU al servicio de acceso telefónico y cobradas en 2011 (en euros)**

Los datos de la tabla anterior muestran que TESAU ha cobrado subvenciones por un total de 4.164.340 euros correspondientes al programa Fondos FEDER 2000/2006 de aplicación al servicio de “Acceso Telefónico”.

En respuesta a la alegación de Vodafone de falta de visibilidad sobre el detalle de las ayudas descontadas al CNSU, la Comisión informa de la cantidad total cobrada y el servicio al que aplica, así como del programa al que corresponden.

En relación a las subvenciones, Orange, en su escrito de alegaciones, en primer lugar aporta un listado de subvenciones percibidas por TESAU en el marco de los programas de extensión de banda ancha en zonas rurales y zonas aisladas (planes PEBA) y planes Avanza Infraestructuras y, solicita que se realice un ejercicio para extraer la parte de las subvenciones recibidas por TESAU que fuera aplicable a la mejora de la red de la que se hubieran beneficiado los servicios incluidos dentro del concepto de servicio universal, para deducir las mismas del CNSU. En segundo lugar, argumenta que a lo anterior, *“hay que añadir las subvenciones a Iberbanda, (sociedad controlada por TESAU) cuya red de LMDS/WIMAX es utilizada por TESAU para la prestación del servicio de banda ancha rural y la existencia de subvenciones directas a clientes finales”*.

Esta Comisión considera que, no estando incluida la banda ancha en el servicio universal, no se deben deducir las subvenciones recibidas por los Planes de Extensión de la Banda Ancha y planes Avanza Infraestructuras. Respecto a las subvenciones recibidas por Iberbanda, se debe señalar que no están relacionadas con la prestación del servicio universal ya que este operador no es el operador designado para ninguno de los servicios que lo componen.

Esta Comisión, por los mismos motivos ya expresados en Resoluciones anteriores del procedimiento de determinación del CNSU, considera adecuado minorar el CNSU correspondiente al ejercicio de 2011 por el importe anterior, ya que la subvención recibida disminuye el coste real de la prestación de los servicios por TESAU.

Con criterio igualmente consistente con los ajustes realizados en ese sentido en los procedimientos de determinación del CNSU de los ejercicios 2006 a 2010, esta

Comisión considera adecuado descontar tales importes por criterio de caja, esto es, atendiendo a las fechas en que TESAU ha cobrado de manera efectiva tales subvenciones.

En efecto, tal y como se decidió en el procedimiento de determinación del CNSU por el ejercicio 2006, esta Comisión considera que *“el criterio de imputar las ayudas según la fecha de cobro es el mejor posible, por cuanto que ya no se trata de un derecho de cobro, sino que la operadora ha podido disponer de su cuantía y los potenciales contribuyentes al Fondo Nacional de Financiación del Servicio Universal deben verse también beneficiados por la rebaja que ello supone sobre la partida de coste neto por zonas no rentables. Adicionalmente a lo anterior, dicho criterio permite una imputación temporal de las subvenciones de una manera transparente y objetiva, en la medida en que únicamente se debe verificar el apunte correspondiente en caja de la entidad que se beneficia de dicha subvención, evitando de esta manera posibles arbitrariedades en la imputación temporal de las subvenciones de capital recibidas por parte de la entidad beneficiaria por la aplicación de distintos criterios basados en el devengo”*.

En conclusión, el importe a minorar del CNSU por el ejercicio de 2011 queda cuantificado en 4.164.340 euros, cobrados en dicho ejercicio. Este importe se minorará del coste neto por zonas no rentables por el ejercicio 2011.

En suma, **el CNSU por zonas no rentables**, tras minorar las subvenciones anteriores, queda cuantificado en **25.737.274** euros.

### **III.2.2 Valoración del CNSU por la prestación de servicio a usuarios con discapacidad, clientes con tarifas especiales, prestación del servicio mediante teléfonos públicos de pago y prestación de los servicios de información y guías**

Otro de los costes susceptibles de compensación es el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales, recogidas en los artículos 33 y 35 del RSU. En consecuencia, procede calcular dicho coste.

#### **III.2.2.1 Usuarios con discapacidad**

Conforme a la metodología aplicada por esta Comisión, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los usuarios que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso de éste que el de un usuario sin discapacidad. Asimismo, son costes recuperables los costes adicionales necesarios en el caso de abonados que necesiten de medios especiales para su acceso al servicio o una utilización más onerosa del servicio.

En particular, se computa como el coste extra en que incurre TESAU por prestar servicios a colectivos tales como:

- Personas con discapacidad visual: emisión de facturas en braille, facturas con letras grandes, etc.
- Personas con discapacidad auditiva: las llamadas destinadas a estos usuarios pasan por un centro de intermediación que adapta la señal sonora de tal forma que pueda ser convertida en una señal escrita.
- Bonificación a estos colectivos de las diez primeras llamadas al servicio de información telefónica 11818, que se calcula como la diferencia entre la tarifa nominal y el precio bonificado que pagan estos clientes.

TESAU no declara, como en ejercicios anteriores, coste neto asociado a los servicios especiales prestados a personas con discapacidad auditiva.

La propuesta de coste neto de TESAU cuantifica el coste de emitir facturas en Braille en 5.817 euros, el coste de emitir facturas en letras grandes en 1.006 euros y el coste por la bonificación en servicios de información telefónica en 1.284 euros. Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

En consecuencia, el coste total imputable a este elemento del servicio universal prestado por TESAU, derivado de la prestación de servicios a usuarios con discapacidad, queda cuantificado como sigue (cifras en euros):

CNSU de los usuarios con discapacidad	Unidad	2011
Facturas en Braille	€	5.817
Facturas en letras grandes	€	1.006
Bonificación 11818	€	1.284
Personas discapacidad auditiva	€	0
<b>Total</b>	<b>€</b>	<b>8.107</b>

**Tabla 8: CNSU por usuarios con discapacidad (cifras en euros)**

### III.2.2.2 Usuarios con tarifas especiales

Conforme a la metodología aplicada por esta Comisión, tendrán la consideración de servicios no rentables los solicitados por clientes o grupos de clientes, a los que un operador eficiente no se los prestaría a precio asequible atendiendo a razones exclusivamente comerciales, bien por disfrutar de tarifas especiales, bien por su alto coste, incluido el de su acceso. En particular, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los colectivos de pensionistas y jubilados cuya renta familiar no exceda del indicador que, conforme al artículo 35.2.a) 1.º, establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

A este respecto, TESAU informa en su propuesta de coste neto que aplica por imperativo legal a determinados usuarios<sup>9</sup> tarifas especiales que consisten en una bonificación del 95% en la cuota de abono y del 70% en las cuotas de alta e instalación.

Para este tipo de usuarios, TESAU calcula el CNSU como la diferencia entre la tarifa que aplica al resto de los usuarios y la tarifa que carga a este tipo de clientes, multiplicada por el número de clientes de este tipo.

En el ejercicio 2011 TESAU estima que las líneas medias de abono social ascendieron a 102.323 y el número de altas de abono social en dicho año fue de 1.161, cuantificando el coste asociado en **16.348.758 euros**.

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de coste realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros y cálculos realizados por la operadora son correctos. En la siguiente tabla se recoge la cuantificación de este componente de coste:

CNSU tarifas especiales	Unidad	2011
Cuota de conexión	€	48.356
Cuota de abono	€	16.300.402
<b>Total</b>	<b>€</b>	<b>16.348.758</b>

**Tabla 9: CNSU por usuarios con tarifas especiales (cifras en euros)**

Orange, de igual forma que en ocasiones anteriores, propone un cálculo alternativo. Este operador aplica a las líneas de abono social el margen medio de una línea en una zona rentable y realiza una corrección según el porcentaje de líneas que reciben abono social en zonas rentables.

Respecto a la alegación de Orange, esta Comisión se debe reafirmar en lo señalado en el Recurso de Reposición de la Resolución sobre la aprobación del CNSU del ejercicio 2006: el planteamiento de Orange confunde la metodología empleada para el cálculo del coste neto en zonas no rentables con la usada en el caso de los usuarios con necesidades sociales especiales. El concepto de “zona” tiene sentido en la primera, porque el coste neto por zonas no rentables es la suma de todas las zonas con margen negativo. Por su parte, la componente de usuarios con tarifas especiales se debe a que dichos usuarios aportan un menor ingreso por el alta y por la cuota mensual. El coste que supone para TESAU es ese menor ingreso, con independencia de los ingresos por tráfico que generan. Por ello, con la metodología empleada por la CNMC en el cálculo de esta partida de coste neto, se evita una

---

<sup>9</sup> Son considerados de abono social en el año 2011 aquellos abonos instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplido sesenta y cuatro años, así como los abonos cuyos titulares, con edad inferior a la mencionada, estén afectados por incapacidad absoluta para ejercer todo tipo de profesión u oficio y que, en ambos casos, reúnan, además, las condiciones económicas de que la renta familiar no supere el 120% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM); Orden PRE/1619/2010, de 14 de junio.

doble contabilización de los ingresos de tráfico. Por tanto, se rechaza una vez más la alegación de Orange.

### III.2.2.3 Valoración del CNSU por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago

El artículo 32 del RSU establece que se deberá garantizar la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

TESAU es operador obligado a prestar este servicio en virtud de la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, anteriormente mencionada. No obstante lo anterior, TESAU no propone coste alguno, a incluir dentro del CNSU, por proporcionar tal oferta de teléfonos públicos de pago.

En consecuencia, esta Comisión estima que la operadora no ha incurrido en coste neto en el ejercicio 2011 por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

### III.2.2.4 Valoración del CNSU por la prestación del servicio de información y elaboración de las guías telefónicas

Otro de los conceptos de coste susceptibles de ser compensados es el de proporcionar a los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público una guía general ya sea impresa o electrónica, o ambas, de números de abonado, así como el coste de proporcionar el servicio de información general (consulta telefónica) sobre tales guías de abonados a través del número 11818, servicios recogidos en los artículos 30 y 31 del RSU.

Por un lado, la prestación del servicio de información general sobre números de abonados fue sometida a licitación por la SETSI (Orden ITC/2833/2008 de 8 de octubre de 2008), resultando TESAU adjudicataria para su prestación (servicios de información telefónica a través del número 11818) por un periodo de tres años (de 2009 a 2011)<sup>10</sup>. En las bases de dicho concurso se establecía que para la realización de la oferta se debería *“partir de la premisa de que la prestación del servicio no producirá coste neto debido a la posibilidad existente de la libre elección de tarifas”*.

Por otra parte, respecto al servicio de guías, TESAU, designada en virtud de la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, para prestar este servicio hasta el 31 de diciembre de 2011, mantiene externalizado el servicio de guías mediante su subcontratación a la empresa Yell Publicidad, S.A.U. Si bien, previamente al informe de auditoría sobre la declaración del CNSU de 2011, TESAU había realizado una declaración de coste por este concepto, posteriormente no considera este

---

<sup>10</sup> El servicio de información general sobre números de abonados sigue estando dentro del ámbito del servicio universal (art.31 RSU) pero a partir del 1 de enero de 2012 se eliminó el número 11818 y la SETSI cesó en la designación de operador para este servicio.

componente de coste, conforme a la modificación número 5 de la Resolución dictada en el expediente núm. 2013/664, de 14 de junio de 2013, relativa a la verificación de la declaración sobre el CNSU 2011 de TESAU. La citada auditoría puso de manifiesto que las condiciones económicas establecidas en el contrato entre TESAU y Yell incorporaban un margen de beneficio para el subcontratista, y además las cuentas de ingresos y gastos asociados al servicio de guías incorporaban otros elementos ajenos a la prestación de dicho servicio.

En dicha Resolución se establece que *“el CNSU derivado del servicio de información y guías declarado por TESAU no debe considerarse como un coste de prestación eficiente de dicho servicio, por lo que no debe incorporarse al CNSU del ejercicio 2011”*.

En consecuencia, esta Comisión estima que la operadora no ha incurrido en coste neto en el ejercicio 2011 por la prestación de los servicios de guías de abonado y servicios de información telefónica a través del número 11818.

Sumando todos los conceptos, la cifra total en que esta Comisión cuantifica el CNSU correspondiente al año 2011, previa a la aplicación de los beneficios no monetarios, es la siguiente (cifras en euros):

<i>cifras en euros</i>	<b>Año 2011</b>
<b>Coste Neto en zonas no rentables</b>	25.737.274
<b>Coste Neto por prestaciones a usuarios con discapacidad</b>	8.107
<b>Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales</b>	16.348.758
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>42.094.140</b>

*(antes de deducir beneficios no monetarios)*

**Tabla 10: CNSU en el año 2011 (cifras en euros)**

### **III.3 APLICACIÓN DEL CRITERIO DE “INTERÉS COMERCIAL”: BENEFICIOS NO MONETARIOS**

De conformidad con el artículo 40.3 del RSU y el procedimiento establecido por esta Comisión para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador, en su calidad de prestador de un servicio universal de telecomunicaciones, se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes categorías de potenciales generadores de beneficios no monetarios:

1. Mayor reconocimiento de la marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.
2. Ventajas derivadas de la ubicuidad.
3. Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida.

4. Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

Debido a que tanto en la legislación comunitaria vigente como en la correspondiente legislación nacional no existe una definición clara y precisa sobre qué se entiende por beneficios no monetarios, esta Comisión ha venido delimitando su contenido así como el procedimiento para su cuantificación en las distintas resoluciones de determinación del CNSU<sup>11</sup>. A continuación se presenta la propuesta de beneficios no monetarios elaborada por TESAU para el ejercicio 2011, conforme con lo dispuesto en el apartado II.2 de la Resolución de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueba el CNSU para los ejercicios 2003, 2004 y 2005. El resumen de la propuesta de beneficios no monetarios (cifras en euros) que realiza TESAU para el año 2011 es:

Resumen de beneficios no monetarios AÑO 2011	Unidad	Propuesta TESAU
Beneficio no monetario por imagen de marca	€	8.046.743
Beneficio no monetario ubicuidad	€	697.682
Beneficio no monetario ciclo de vida	€	0
Beneficio no monetario por acceso a información	€	0
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	€	500.000
<b>Total beneficios no monetarios</b>	<b>€</b>	<b>9.244.425</b>

**Tabla 11: Propuesta de beneficios no monetarios presentada por TESAU para 2011 (cifras en euros)**

Orange, solicita que se considere la banda ancha en el cálculo del coste neto y de los beneficios inmateriales.

Tal y como se ha contestado a Orange en reiteradas ocasiones, los servicios de banda ancha no formaban parte del ámbito del servicio universal en 2011, por lo que no han sido considerados para el cálculo del CNSU. En consecuencia, tampoco se deben tener en cuenta en la estimación de los beneficios intangibles relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

En los siguientes apartados se explica el cálculo propuesto por la operadora para alcanzar dichos valores y la valoración que realiza esta Comisión.

<sup>11</sup> Resolución de 29 de noviembre de 2007, sobre la estimación del CNSU correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005; Resolución de 12 de marzo de 2009 (CNSU 2006); de 10 de diciembre de 2009 (CNSU 2007); de 7 de diciembre de 2010 (CNSU 2008); 21 de diciembre de 2011 (CNSU 2009); y de 13 de diciembre de 2012 (CNSU 2010).

### III.3.1 Reconocimiento de la imagen de marca del operador

En el ámbito del expediente de referencia, solo pueden ser reconocidos como beneficios derivados de la imagen de marca aquellos vinculados directamente a la prestación del servicio universal.

La metodología seguida para la estimación de los beneficios no monetarios derivados de la imagen de marca se estructura en los siguientes pasos:

- *Paso 1: Valoración de la imagen de marca del Grupo Telefónica*

TESAU señala que no realiza internamente una valoración de la imagen de marca. A su juicio, la forma más idónea para su estimación sería partir de varias valoraciones realizadas por firmas independientes de reconocido prestigio.

No obstante, siguiendo el criterio aplicado por la CMT en su acuerdo sobre el CNSU del ejercicio 2006, se propone la aplicación del *Informe Eurobrand 2011* del *European Brand Institute*. Dicho informe valora las 50 principales marcas europeas corporativas. TESAU señala que *“en dicho ranking aparecía valorada la marca del grupo Telefónica por un importe de 23.384 millones de €.”*

*Paso 2: Identificación de los Ingresos del Grupo y de los Ingresos que estaría obteniendo Telefónica por los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal*

TESAU propone utilizar la cifra de ingresos del Grupo Telefónica para el ejercicio 2011 (62.837 millones de euros), respecto de los ingresos asociados al servicio universal para estimar el porcentaje aplicable.

A partir de dicho porcentaje de ingresos asociados al servicio universal respecto de los ingresos del Grupo, se estima el valor de marca imputable al servicio universal para el ejercicio 2011, y por último, aplicándole el WACC vigente para TESAU en dicho ejercicio, se determina cuáles son los beneficios de la imagen de marca derivada del SU.

TESAU realiza la siguiente estimación:

**[CONFIDENCIAL]**

**FIN CONFIDENCIAL]**

- *Paso 3: Imputación a las líneas de Telefónica generadoras de CNSU*

A partir de la cifra de líneas totales del servicio telefónico básico asociadas al SU y del número de líneas correspondiente a las zonas deficitarias se estima el beneficio no monetario asociado al CNSU, que asciende a 8,05 millones de euros.

La propuesta del beneficio de marca a los ingresos asociados al SU (en millones de euros) es la siguiente:

Beneficio no monetario de Imagen de Marca	Unidad	2011
Nº Líneas en zonas no rentables	#	638.433
Nº Líneas de abono social	#	102.323
Nº Líneas en servicio	#	11.103.337
% Líneas de abono social en zonas no rentables	% (*)	0,92%
Eliminación de líneas de abono social en zonas no rentables	#	5.883
Total Líneas SU	#	734.873

(\*)nº líneas de abono social/nº líneas en servicio

Total Líneas SU	#	734.873
Nº Líneas en servicio	#	11.103.337
%	%	6,62%
Beneficios de la Imagen de Marca	Mill.€	121,58
<b>Bº no monetario Imagen de Marca</b>	<b>Mill.€</b>	<b>8,05</b>

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de beneficio intangible realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

Así, el beneficio no monetario derivado de la imagen de marca en el ejercicio 2011 se estima en **8.046.743 euros**.

### III.3.2 Ventajas derivadas de la ubicuidad

Este beneficio se refiere a las ventajas intangibles derivadas del alcance y economías de escala que proporciona el servicio universal mediante el aumento de cobertura geográfica y demográfica de la red del operador obligado. Este beneficio se produce cuando usuarios del operador de zonas no rentables se mudan a zonas rentables y siguen contratando sus servicios con él por el hecho de que el operador presta servicios en todo el territorio nacional y tiene mayor capilaridad de red.

#### III.3.2.1 Metodología de estimación

Para medir este beneficio hay que calcular la cantidad de personas que migran de áreas no rentables a áreas rentables con alta competencia y permanecen con el mismo proveedor, es decir, con TESAU, bien por desconocimiento de la existencia de otros operadores capaces de prestarles los mismos servicios de telecomunicaciones, bien por reconocimiento de TESAU como operadora que presta el servicio universal.

A continuación se expone la propuesta realizada por TESAU:

- *Paso 1: Estimación de las líneas no rentables que pasan a rentables*

TESAU propone que para determinar los clientes que pasan de zonas no rentables a zonas rentables se utilice como aproximación las migraciones de poblaciones de menos de 10.000 habitantes hacia municipios de más de 10.000 habitantes. Dicha información se obtiene a partir de las estadísticas de migraciones de población durante el año 2011 que publica el INE, que informa de que el número de personas que migraron en dicho año fue de 219.413.

Partiendo de dicha cifra y del dato de composición de la unidad familiar, según el último Censo de Población y Viviendas del INE del año 2001, que era de 2,9 habitantes por hogar, TESAU estima la cifra de líneas no rentables que pasan a ser rentables en el año 2011 en 75.660 líneas.

- *Paso 2: Identificación de los hogares que deciden contratar los servicios de TESAU en la zona rentable por agradecimiento y fidelidad a la operadora por el hecho de estar obligada a prestar el servicio universal*

TESAU aplica la cuota de mercado de las nuevas altas a las líneas calculadas en el punto anterior, para estimar los hogares que permanecerían fidelizados a TESAU, según la Resolución de 29 de noviembre de 2007.

TESAU estima su cuota para nuevas altas en torno al 16,68%, por lo que calcula que las líneas que permanecerían serían unas 12.620.

- *Paso 3: Estimación de los beneficios no monetarios derivados de la ubicuidad*

A partir de las líneas estimadas en el paso anterior y aplicando el margen medio por línea aportado dentro del cálculo del CNSU, de 55,28 euros, TESAU estima un beneficio no monetario por ubicuidad de **697.682 euros**.

### III.3.2.2 Ajustes de los cálculos realizados por TESAU

Para el CNSU de 2011, TESAU ha estimado su cuota para nuevas altas de una forma diferente a años anteriores, utilizando la información de que dispone la operadora sobre la cantidad de altas de portabilidad fija. Con dicha estimación presenta una cuota de un 16,68% frente al 50% que venía presentando en años anteriores, así como en la versión entregada inicialmente para el ejercicio 2011, anterior a la auditoría, en la que se mantenía la cuota del 50%.

Según la información que obra en esta Comisión para el Informe Anual del año 2011, la cuota de TESAU sobre las nuevas altas en el ejercicio es de 38,47% (1.360.135 altas de línea por parte de TESAU sobre un total de altas de línea de 3.535.873), por lo que las líneas que permanecerían con la operadora serían 29.104.

En el resto de parámetros para el cálculo del beneficio no monetario por ubicuidad, esta Comisión coincide con TESAU.

Por tanto, multiplicando el margen medio por línea por el número de líneas ya ajustado que permanece con TESAU después de la migración, resulta una estimación de beneficio intangible por ubicuidad de **1.608.970 euros**, como se resume en la siguiente tabla:

Beneficio no monetario asociado a la ubicuidad - AÑO 2011	Unidad	Propuesta TESAU	Ajustado CNMC
Margen neto agregado	Mill.€	613,84	613,84
Nº Líneas en servicio	#	11.103.337	11.103.337
Margen medio anual por línea	€	55,28	55,28
Nº Líneas que permanece con TESAU	#	12.620	29.104
<b>Bº no monetario ubicuidad</b>	€	<b>697.682</b>	<b>1.608.970</b>

**Tabla 12: Beneficio no monetario por ubicuidad (en euros)**

### III.3.3 Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida

Este potencial beneficio intangible se refiere al hecho de que un consumidor, que inicialmente no es rentable, podría convertirse en rentable en el transcurso del tiempo debido a un cambio en su patrón de consumo o debido a cambios de precios en la parte de precio fija (cuota de abono).

### III.3.3.1 Metodología de estimación

La cuantificación de este beneficio no monetario depende por tanto de dos variables: (i) el número de líneas no rentables que pasa a convertirse en rentables, y (ii) el diferencial de rentabilidad obtenido para cada una de las líneas.

Sólo se deben considerar las líneas en zonas no rentables, ya que este beneficio no monetario está ligado al hecho de que una línea no rentable pase a ser rentable como consecuencia de un cambio en el patrón de consumo de los consumidores o debido a cambios de precios en la parte de precio fija, es decir, la cuota de abono.

Por tanto, las líneas que ya son rentables no se consideran en la cuantificación de este beneficio.

En la Resolución de 29 de noviembre de 2007, la CMT realizó la estimación de este beneficio calculando en un primer paso las líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida del cliente y aplicando en un segundo paso al número de líneas así calculado el diferencial de rentabilidad por línea entre años. El criterio para estimar las líneas susceptibles de ser rentables consistió en minorar del total de líneas en zonas no rentables las líneas que se benefician de abono social, ya que se considera poco probable que clientes de este perfil pasen a ser rentables por variaciones en su patrón de tráfico, y en minorar también las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación desde una zona no rentable a una zona rentable, ya que este concepto se incluye en el beneficio no monetario de ubicuidad.

La propuesta de TESAU para el cálculo de este beneficio procede de acuerdo al criterio establecido en la citada Resolución, eliminando las líneas correspondientes en un primer paso y estimando posteriormente el beneficio asociado multiplicando este resultado de líneas por el margen diferencial correspondiente, de forma que:

- *Paso 1: Eliminación de las líneas de abono social y de las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación*

TESAU señala que conforme a la *“metodología establecida por la CMT en su resolución, habría que proceder a deducir de las líneas de Servicio Universal deficitarias aquellas que se corresponden con el abono social, dado que según se especifica en el documento la CMT considera que, al no ser esperable un aumento del patrón de consumo, ni que un incremento den la cuota de abono tendría un impacto significativo en los ingresos que generan, ... debe entenderse que el número de líneas de abono social susceptibles de ser rentables es insignificante”*.

En lo que respecta a las líneas que pasan a ser rentables por su cambio de ubicación, TESAU sostiene que se debe proceder a su eliminación al haberse considerado en el punto previo, por lo que se debe realizar el siguiente cálculo:

pasos 1 y 2: eliminacion de líneas	Unidad	2011
Total Líneas SU	#	734.873
Nº de Líneas migradas que permanecen con TESAU	#	12.620
Nº Líneas de abono social	#	102.323
Nº Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida	#	619.930

- *Paso 2: Estimación de los beneficios no monetarios derivados del ciclo de vida del cliente*

Indica TESAU que al objeto de determinar este beneficio no monetario la CMT utiliza en su Resolución “*el diferencial del margen neto por línea que Telefónica está obteniendo para cada uno de los años*”.

Únicamente se afectará al CNSU si el margen neto por línea crece de un año a otro.

La operadora señala “*en este caso el citado diferencial es negativo (-12 € por línea, estimado como la diferencia entre 55,2 y 67,2 euros por línea correspondientes a los ejercicios 2011 y 2010, respectivamente)*.”

Dado que el margen es negativo, no existe beneficio no monetario por este concepto, por lo que no procede su aplicación para este ejercicio dentro del cálculo.

### III.3.3.2 Ajustes a los cálculos realizados por TESAU

En los cálculos anteriores se debería corregir la estimación del número de líneas susceptible de ser rentables por migración desde zonas no rentables a zonas rentables, sobre el que esta Comisión ha corregido la estimación de TESAU en el momento de calcular el beneficio no monetario asociado a la ubicuidad, y que por tanto ha de cuantificarse en 29.104 líneas y no en 12.620 líneas como indicaba la operadora.

En todo caso, el ajuste no tiene impacto en la estimación ya que se considera correcta la consideración de un diferencial de rentabilidad negativo e igual a 12 euros por línea. No procede por tanto, estimar un beneficio intangible por ciclo de vida de cliente, ya que la operadora no estaría obteniendo un beneficio neto asociado al ciclo de vida de estos clientes, puesto que el margen medio por línea en este ejercicio respecto del anterior se reduce.

pasos 1 y 2: eliminacion de líneas	Unidad	2011
Total Líneas SU	#	734.873
Nº de Líneas migradas que permanecen con TESAU	#	29.104
Nº Líneas de abono social	#	102.323
Nº Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida	#	603.446

**Tabla 13: Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida**

### **III.3.4 Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico**

La prestación del servicio universal proporciona al operador que lo provee información sobre patrones de consumo y comportamiento de los usuarios del servicio (por ejemplo, hábitos de llamadas, consumos, tipo de llamadas, etc.). Es una información que obtiene por prestar el servicio en zonas no rentables o a clientes no rentables y de la que no disponen los otros operadores del mercado.

Este beneficio inmaterial se refiere a los beneficios que TESAU puede obtener explotando esa información del mercado que consigue mediante la prestación de la oferta del Servicio universal.

En la citada Resolución de 29 de noviembre de 2007, la CMT no estimó ningún beneficio no monetario por este concepto debido a que la cuantía se entendía como cero debido a (i) la baja rentabilidad de los clientes situados en zonas no rentables, que no hace atractivo contar con información sobre su patrón de consumo, al no suponer un valor diferencial para los competidores de TESAU y (ii) se desprendía que el número de usuarios afectados es cada vez menor, al ir decreciendo el número de líneas deficitarias en todo el territorio nacional.

La CNMC considera que los argumentos esgrimidos en las resoluciones de la CMT de 29 de noviembre de 2007 y 12 de marzo de 2009 respecto a este punto, continúan siendo válidos y así entiende que no es posible que TESAU esté obteniendo beneficios inmateriales por este concepto, por lo que su estimación es de cero euros en el ejercicio 2011.

Ello se debe a que este beneficio se origina en el hecho de que TESAU, como proveedor del servicio universal, tiene acceso a información sobre los usuarios no rentables o en zonas no rentables en las que ofrece el servicio.

En principio, este beneficio supone que TESAU no tiene que acudir a investigaciones de mercado para obtener esa información e incluso podría vender la información que de esos clientes tiene la operadora.

Sin embargo, se entiende que dada la no rentabilidad de estos clientes, no hay operadores interesados en disponer de esa información y en consecuencia, a TESAU tampoco le aportan una información adicional que le permita vender otros productos y servicios. De hecho, se considera que difícilmente la información que le aporten estos clientes le va a permitir, por ejemplo, la provisión de servicios de

banda ancha a este tipo de clientes u a otros, teniendo en cambio otra masa de clientes mucho más cuantiosa que sí le permitiría diseñar un porfolio de servicios.

En todo caso, TESAU no ha presentado ninguna propuesta de beneficio intangible por este concepto.

### **III.3.5 Ventajas comerciales por publicidad y exposición de marca en cabinas de uso público**

De conformidad con el artículo 40.3 del RSU, la Comisión podrá valorar nuevos beneficios no monetarios. A continuación se establece la definición y metodología de estimación de los beneficios no monetarios o intangibles ligados a la publicidad y exposición de marca en cabinas públicas.

Las instalaciones del proveedor del servicio universal, como por ejemplo cabinas públicas, pueden ser aptas para generar ingresos para la empresa, como por ejemplo el alquiler del espacio de esas instalaciones para publicidad, propia o de terceros.

La publicidad propia se puede incluir porque significa que el proveedor de servicio universal no tiene que incurrir en gastos por este concepto, contratando espacios publicitarios en otras empresas. La publicidad de terceros es un ingreso explícito que cumple con todos los requisitos de la definición de beneficios no monetarios.

La estimación de esta categoría de beneficios no monetarios se realiza directamente a partir de los datos de la contabilidad de costes de la operadora. En concreto, se obtiene a partir de los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que anualmente obtiene la operadora y bajo el supuesto de que dichos ingresos serían los que obtendría la operadora por la publicidad de su imagen en sus cabinas.

TESAU cifra este beneficio en **500.000 euros** para el año 2011.

La cifra anterior coincide con los ingresos por publicidad en cabinas según la contabilidad del ejercicio 2011. Por tanto, no procede realizar ningún ajuste.

En consecuencia, la estimación de los beneficios intangibles realizada por esta Comisión es:

Resumen de beneficios no monetarios AÑO 2011	Unidad	Propuesta TESAU	Ajustado CNMC
Beneficio no monetario por imagen de marca	€	8.046.743	8.046.743
Beneficio no monetario ubicuidad	€	697.682	1.608.970
Beneficio no monetario ciclo de vida	€	0	0
Beneficio no monetario por acceso a información	€	0	0
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	€	500.000	500.000
<b>Total beneficios no monetarios</b>	<b>€</b>	<b>9.244.425</b>	<b>10.155.713</b>

**Tabla 14: Beneficios no monetarios 2011 (en euros)**

### III.4 RESUMEN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL APRECIADO EN EL EJERCICIO 2011

En aplicación del artículo 45.2 del RSU, en virtud del cual esta Comisión ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentada por TESAU, se concluye que la cifra total en que esta Comisión evalúa el CNSU incurrido por TESAU en el año 2011, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles, asciende a (cifras en euros):

cifras en euros	Año 2011
Coste Neto en zonas no rentables	25.737.274
Coste Neto por prestaciones a usuarios con discapacidad	8.107
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	16.348.758
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>42.094.140</b>
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	<i>10.155.713</i>
<b>COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL</b>	<b>31.938.427</b>

### IV VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA CARGA INJUSTIFICADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LGTel, la activación del mecanismo de compensación por la prestación del servicio universal requiere, en primer lugar, que el coste neto arroje un resultado positivo, tal y como ha ocurrido durante el ejercicio 2011, y que posteriormente esta Comisión determine si ese coste positivo ha supuesto una carga injustificada para el operador encargado de su prestación. Es decir, puede existir un coste neto sin que ello suponga

automáticamente la apertura del mecanismo de financiación, siendo la existencia de carga injustificada condición necesaria para la activación de dicho mecanismo.

La regulación comunitaria introduce pero no define el concepto de carga injustificada. La Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), únicamente señala la necesidad de probar la existencia de una carga injustificada para que se proceda a la financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal, situación que, de conformidad con el Considerando 18 y el Anexo IV de la referida norma se producirá en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales.

Por otro lado, y tal y como ha puesto de manifiesto la Audiencia Nacional, en su sentencia de 21 de octubre de 2004, ratificada íntegramente por el Tribunal Supremo (sentencia de 30 de noviembre de 2007):

*“Resulta evidente que, cuando la prestación de la obligación del servicio universal representa un coste neto positivo para el operador obligado a ello, existe un indicio de que la prestación del servicio universal supone una desventaja competitiva, siendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien, en tal caso, tiene que desvirtuar dicho indicio.”*

Resulta en este punto interesante traer a colación lo esgrimido por esta Comisión en la Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008<sup>12</sup>, en donde expresamente se señala lo siguiente:

*“Al no existir una definición legal de “carga injustificada”, corresponde a la administración aplicadora su definición con base en los elementos de hecho a considerar, especialmente la situación competitiva en el mercado, a la que más adelante se hará referencia.*

*La LGTel, en su artículo 24.1 establece que “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación”.*

*Así, frente a la anterior LGTel<sup>13</sup>, que se refería al término “desventaja competitiva”, en el marco legal actual no es necesario que el coste de prestar el servicio universal merme la capacidad de competir con éxito*

---

<sup>12</sup> Por la que se resuelven los recursos potestativos de reposición interpuestos por France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A., contra la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2007, sobre la estimación del coste neto de prestación del servicio universal en los años 2003, 2004 y 2005 (AJ 2008/7).

<sup>13</sup> Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

*del operador obligado a su prestación. Dicho en otras palabras, la existencia de una carga injustificada no requiere que el coste de prestar el servicio universal signifique una desventaja competitiva para el operador obligado. Por esta razón, el análisis de esta Comisión no se ha centrado en si se produce o no una disminución en la capacidad de competir del operador designado, sino en si la asunción en solitario de los costes de prestación del servicio universal por TESAU tiene una justificación razonable o no.”*

Sin embargo, Vodafone en su escrito de alegaciones, se reitera en que la CNMC debe fundamentar por qué la carga que constituye la prestación del servicio universal para TESAU es injustificada. Además manifiesta que desde la determinación del CNSU 2003-2005, la Comisión llega a conclusiones completamente opuestas entre sus diferentes resoluciones relativas al servicio universal, provocando falta de coherencia y motivación de las mismas, añadiendo que no ha habido variación en la normativa de la UE que justifique el cambio conceptual que lleva alegando la Comisión desde la determinación del CNSU para 2003.

El artículo 46 del RSU señala que es la Comisión quién debe determinar si el coste neto supone una carga injustificada. No obstante, el artículo no señala la forma en que se debe probar que esta carga injustificada existe sino que es potestad de esta Comisión motivar su existencia, en base a los criterios que estime oportunos.

Esta Comisión considera que en el año 2011 no está justificado que TESAU deba afrontar en solitario los costes de prestación del servicio universal, cuando otros operadores se están beneficiando en cierta forma de que TESAU siga prestando el servicio universal a determinadas zonas y colectivos. Por otra parte, es necesario mencionar, en línea con lo que indica la Directiva del Servicio Universal, que las obligaciones impuestas al operador obligado a prestar el SU en el ejercicio 2011 han implicado que dicho operador deba prestar tales servicios incurriendo en un coste neto significativo, que según esta Comisión, ningún operador asumiría conforme a las prácticas comerciales normales de cualquier mercado.

De forma adicional, cabe señalar que, tal y como recoge el 17 Informe de Implementación de la Comisión Europea, en España, a julio de 2011, el 43,2% de los abonados estaban utilizando como proveedor de acceso directo a un operador alternativo. Esto unido a la peor situación económico-financiera que debe afrontar el operador (de 2010 a 2011 los ingresos totales de Telefónica descendieron un 7,3%), no justificarían un cambio de criterio respecto de los ejercicios 2003 a 2010, donde esta Comisión determinó que el CNSU suponía una carga injusta para TESAU.

Como se ha señalado en diversos recursos de reposición y resoluciones de coste neto, en la anterior LGTel se preveía un requisito reforzado y es que la carga injustificada tenía que suponer además, una merma apreciable en la capacidad de competir de TESAU. Sin embargo, en la actualidad basta que nos encontremos ante

una carga sin justificación objetiva para que resulte necesario activar el mecanismo de financiación, suponga dicha carga o no una desventaja competitiva, puesto que en caso contrario TESAU estaría soportando un sacrificio especial, materialmente expropiatorio.

Por tanto, y en relación con el coste neto correspondiente al ejercicio 2011, a juicio de esta Comisión, no está justificado que TESAU deba afrontar en solitario los costes que la prestación del servicio universal le ha supuesto, por lo que se considera que el coste neto determinado en virtud de la presente Resolución implica para la referida operadora una carga injustificada.

## **V CONTESTACIÓN A OTRAS ALEGACIONES EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Además de las alegaciones incorporadas en el cuerpo de esta Resolución, existen otras alegaciones planteadas por los operadores al Informe de Audiencia.

### **V.1 ALEGACIONES PLANTEADAS POR VODAFONE**

#### **V.1.1 Sobre la metodología de determinación de la rentabilidad de las zonas**

Como en procedimientos anteriores del CNSU, Vodafone alega que, dada la actual migración de la red de acceso de TESAU al entorno de la fibra óptica o a soluciones en movilidad, la metodología actual de determinación del coste neto convierte en deficitarias muchas de las centrales de ese operador que hasta ahora no lo habían sido.

Asimismo solicita que se aplique en el ejercicio 2011 determinados criterios incluidos en la nueva metodología<sup>14</sup> para el cálculo del CNSU y que se de transparencia al criterio de reparto de los ingresos asociados a los servicios empaquetados.

#### Respuesta de esta Comisión:

Esta Comisión entiende que la metodología empleada ha de contemplar la realidad de los servicios incluidos en cada momento, en el ámbito del servicio universal, esto es el acceso telefónico básico y el servicio telefónico disponible al público. La declaración del CNSU del ejercicio 2011 ha sido auditada específicamente en un procedimiento separado de auditoría por un consultor independiente. En dicha auditoría, se ha puesto especial énfasis en la verificación y valoración de la información utilizada por TESAU, en la causalidad de los criterios de cálculo y despromediación utilizados para la determinación del mismo, con el objeto de que el

---

<sup>14</sup> Mediante Resolución del Consejo, de fecha 22 de noviembre de 2012, ha sido aprobada una nueva metodología para el cálculo del coste neto del servicio universal, como consecuencia de la introducción de la banda ancha en el servicio universal en el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Dicha metodología será de aplicación en la determinación del CNSU a partir del ejercicio 2012.

coste calculado sea el efectivamente soportado por la operadora, por lo que se descarta cualquier imputación de coste de migración de la red de acceso de TESAU a la fibra óptica así como cualquier otro coste no relacionado con los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

Mediante Resolución del Consejo de la CMT, de 19 de julio de 2001, se aprobó la metodología para la determinación del CNSU incurrido por TESAU para el año 1999. Dicha metodología, así como las modificaciones incorporadas en procedimientos posteriores, es la aplicable a la determinación del CNSU para el año 2011, ya que, como se ha dicho anteriormente, no han cambiado los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

### **V.1.2 Sobre la determinación del coste neto del abono social**

Vodafone solicita el recálculo del CNSU referido al abono social para el ejercicio 2011 con la metodología adoptada para el ejercicio 2012.

#### Respuesta de esta Comisión:

Como en el punto anterior, la metodología que se emplea en este expediente es la aprobada en 2001, justificándose en aquel momento su desarrollo e implementación. Como ya se ha señalado en este procedimiento, en tanto que en el ámbito del servicio universal no se haya incorporado la conectividad de hasta 1 Mb, la metodología vigente se seguirá aplicando.

## **V.2 ALEGACIONES PLANTEADAS POR ORANGE**

### **V.2.1 Sobre la metodología para la determinación del CNSU en zonas no rentables**

Sobre la banda ancha: Como en años anteriores, alega que para la calificación de una zona como no rentable, se deberían contemplar todos los posibles productos y servicios que un operador eficiente pueda ofrecer en una determinada zona, con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios incluidos dentro de las obligaciones de servicio universal, incluyendo por tanto los servicios de banda ancha. Además pone de manifiesto que gran parte de las líneas residenciales de banda ancha que suministra TESAU van empaquetadas con los servicios de voz.

#### Respuesta de esta Comisión:

Esta Comisión vuelve a hacer hincapié en que los servicios de banda ancha no pertenecen al ámbito del servicio universal en el ejercicio 2011. Por tanto, de acuerdo con la metodología de cálculo del CNSU vigente y aplicable al ejercicio 2011, no procede a imputar ningún ingreso ni coste derivado de servicios de banda ancha, a efectos de la determinación de las zonas no rentables.

Sobre los costes TRAC: En el mismo sentido ya expresado en procedimientos anteriores, manifiesta su desacuerdo respecto del tratamiento efectuado de los costes TRAC, solicitando:

- a) que se adecúe el tratamiento de las líneas TRAC a las áreas asociadas a centrales locales según la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007.
- b) una mayor transparencia de los costes imputados a los servicios de voz soportados por tecnología radio, manifestando que el pago efectuado por TESAU a su filial móvil en lo que respecta al uso de su red GSM no debiera superar el coste unitario medio resultante de la contabilidad regulatoria, o en su defecto, los costes TRAC imputados nunca deberían exceder los mejores precios contemplados en los acuerdos suscritos con OMVs.
- c) que para los servicios prestados con LMDS/Wimax, el coste que debiera considerar esta Comisión, en caso de no considerar los beneficios de la banda ancha, debiera ser el coste incremental que supone dar servicios de voz sobre estas infraestructuras de banda ancha, concluyendo que no considera aceptable una tecnología que, por sus mayores prestaciones implique un coste superior para los servicios de voz al de otras soluciones que ofrece el mercado.

Respuesta de esta Comisión:

El tratamiento de las líneas TRAC que solicita Orange no está contemplado en la metodología que esta Comisión. Por otra parte, la STS que cita Orange, no se refiere de manera específica a la definición de las zonas TRAC y no puede por tanto aplicarse de manera inmediata a la definición de estas zonas, en las cuales, como bien conoce Orange, no existe un arco de numeración de dichas líneas asociado a una central local o remota dependiente de la mismas.

Respecto a los pagos efectuados por TESAU a su filial móvil por el uso de su red GSM, dado que no se trata de un servicio regulado, y que el Informe de Auditoría confirma la razonabilidad de las tarifas aplicadas, no procede modificar el precio medio considerado.

Respecto a la tecnología con que se presta el servicio con medios especiales de acceso, como se ha reiterado en varios procedimientos de coste neto, en el Gran Proyecto de sustitución del TRAC se aprobaron cuatro tecnologías de forma tal que se empleara en cada caso la solución óptima por coste, cobertura y densidad poblacional. Se reitera que no es objeto del presente procedimiento valorar en cada caso si la solución técnica empleada es la correcta, algo que en cualquier caso sería objeto de una revisión anterior, más aun teniendo en cuenta que parte de esas inversiones son financiadas por fondos FEDER para lo que hay otros organismos responsables de comprobar el cumplimiento de los criterios impuestos para recibir esas subvenciones.

Sobre los pseudocostes y pseudoingresos de interconexión: Como en procedimientos anteriores, manifiesta su desacuerdo respecto de la metodología que

se utiliza para la determinación de los pseudo-costes y pseudo-ingresos de interconexión. En cuanto al precio de interconexión fijo-móvil aplicado para el cálculo del CNSU de 5,42cént€/min, Orange alega que existe una diferencia con el precio medio del mercado recogido en el Informe Anual de la CMT de 4,59cént€/min.

Respuesta de esta Comisión:

El cálculo de pseudo-costes y pseudo-ingresos se ha realizado de acuerdo a la metodología vigente para el ejercicio 2011. Además, el método empleado se ha reproducido en el cuerpo de esta Resolución. Esta Comisión considera que esta metodología sigue siendo válida y que se ha aplicado de forma consistente desde su definición, siendo avalada por Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por TESAU contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1651/2001, sobre el cálculo del CNSU prestado durante los años 1998 y 1999.

En cuanto al coste de interconexión fijo-móvil, tal y como se detalla en el Informe de Auditoría, al coste de terminación en la red móvil se le añade un coste de tránsito nacional para entregar la llamada a la red móvil, de la misma forma que se ha realizado en años anteriores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Determinar que el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. en el ejercicio 2011 asciende a 31.938.427 euros, con el detalle de la tabla siguiente (cifras en euros):

cifras en euros	Año 2011
Coste Neto en Zonas no rentables	25.737.274
Coste Neto por prestaciones a usuarios con discapacidad	8.107
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	16.348.758
<b>TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO</b>	<b>42.094.140</b>
<i>Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS</i>	10.155.713
<b>COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL</b>	<b>31.938.427</b>

**SEGUNDO.-** Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica de España, S.A.U. como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal en el ejercicio 2011.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.